

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-872/2026

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO
(LGPDPPO).²

Autoridad Responsable: Magistratura
Instructora Del Tribunal Estatal Electoral
De Chihuahua.³

Magistrada Ponente: Rebeca Barrera
Amador.

Secretario De Estudio Y Cuenta: Mario
Alberto Pérez Galván.⁴

Guadalajara, Jalisco, nueve de julio de dos mil veintiséis.

El pleno de la Sala Regional Guadalajara⁵ en sesión pública de esta fecha resuelve **revocar** el acuerdo de cuatro de junio dictado por la Magistrada Instructora del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, mediante el cual admitió un nuevo incidente de incumplimiento dentro del expediente PES-477/2024.

Palabras clave: incidente, cumplimiento de sentencia.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente.

1. Presentación del escrito de denuncia. El dos de mayo de dos mil veinticuatro, la parte actora, presentó escrito de queja ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua en contra de Jesús Enrique Romanillo Leyva, es su carácter de candidato a la presidencia municipal de Juárez, Juan Carlos Hernández Mendoza, en su carácter de Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal, Ramón Murrieta González, candidato a regidor de representación proporcional, Cintia Isabel Sandoval Mendoza, en su carácter de candidata a diputada por

¹ En adelante Juicio de la ciudadanía.

² En adelante parte actora.

³ Socorro Roxana García Moreno.

⁴ Con la colaboración de Jennifer Aime Sigala Martínez.

⁵ En adelante Sala o Sala Regional

el distrito local 06; todos del partido político México Republicano Chihuahua, así como Gustavo Adrián Licea Pérez, por la presunta comisión de conductas que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género⁶, así como al propio partido por culpa *in vigilando*.

2. Sentencia local. El trece de septiembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal local determinó en el expediente PES-477/2024 la existencia de la infracción de **VPMRG** atribuida a Juan Carlos Hernández Mendoza, en su carácter del Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal del partido político México Republicano Chihuahua, en perjuicio de la denunciante.

3. Primera impugnación federal. En contra de la sentencia local, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía federal, el cual se identificó con la clave SG-JDC-668/2024 del índice de esta Sala, y en que se determinó revocar la sentencia impugnada a fin de que el Tribunal emitiera una nueva en la que revisara los hechos con perspectiva de género.

4. Sentencia del Tribunal local en cumplimiento. El treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, el Tribunal local declaró la existencia de VPMRG atribuida a Juan Carlos Hernández Mendoza, en su carácter de Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal del partido México Republicano de Chihuahua, Jesús Enrique Romanillo Leyva, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Juárez, así como Gustavo Adrián Licea Pérez, propietario del perfil de nombre “I. Sandoval” en “Facebook”, así como al propio partido por culpa *in vigilando*.

Estableciendo como sanción para las personas, una amonestación pública, y como medidas de reparación integral, en lo que aquí interesa, una disculpa pública en los términos precisados en la sentencia, la cual debería realizarse dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia

⁶ En adelante VPMRG

Además, la inscripción y acreditación de cursos relacionados con violencia política de género y la inscripción y asistencia a grupos de reflexión de hombres que ejercen violencia, y deberán informar al Tribunal en un plazo de tres días siguientes a la conclusión.

5. Primer incidente de incumplimiento. Mediante escritos de siete de enero y dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, la parte actora solicitó información respecto del cumplimiento de la sentencia y manifestó que la disculpa pública realizada por uno de los sancionados era extemporánea y que su nombre estaba mal.

6. Resolución del incidente de incumplimiento de sentencia. El primero de abril de dos mil veinticinco, el Tribunal resolvió que únicamente Juan Carlos Hernández Mendoza cumplió de manera adecuada con la disculpa pública ordenada, y que Jesús Enrique Romanillo Leyva lo hizo de forma incompleta y Gustavo Adrián Licea Pérez omitió cumplirla, para lo cual les otorgó tres días a partir de la notificación del incidente para que la emitieran.

Además, dado que no existía constancia en el expediente de que los sancionados se hubieran inscrito a los cursos o a los grupos de reflexión conforme a lo ordenado en la sentencia, les otorgó un mes a partir de la notificación del incidente para cumplir con esa parte de la sentencia.

7. Segundo Incidente de incumplimiento de sentencia. El veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, la denunciante, presentó nuevamente escrito de incidente de incumplimiento de sentencia.

8. Admisión del incidente. El veinticuatro de septiembre se admitió el incidente de incumplimiento de sentencia.

9. Resolución incidental. El diez de marzo de dos mil veintiséis, el Tribunal resolvió, que la sentencia se encontraba parcialmente cumplida y emitió medidas de apremio, para Juan Carlos Hernández Mendoza y Jesús Enrique Romanillo Leyva, consistente en multa por quince UMAS y a Gustavo Adrián Licea Pérez con multa de treinta UMAS por su reiterado incumplimiento.

Ordenó también que Jesús Enrique Romanillo Leyva y Gustavo Adrián Licea Pérez emitieran de manera inmediata la disculpa pública en los términos ordenados en la sentencia de octubre de dos mil veinticuatro.

Asimismo, ordenó a Juan Carlos Hernández Mendoza y Jesús Enrique Romanillo Leyva, Gustavo Adrián Licea Pérez, que deben inscribirse en los cursos, así como en los grupos de reflexión, y remitir dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del incidente, el documento que acredite su inscripción y registro.

10. Diligencias para verificar cumplimiento. Entre el nueve de abril y el dieciocho de mayo de este año, el Tribunal local realizó diversas diligencias y requerimientos a fin de verificar si la sentencia de octubre de dos mil veinticuatro, así como las medidas de apremio impuestas habían sido cumplidas.

11. Acuerdo de inicio de incidente de incumplimiento. El cuatro de junio, la Magistrada Instructora emitió el acuerdo de radicación y admisión de un nuevo incidente de cumplimiento dentro del PES-477/2024.

Juicio de la ciudadanía federal

a) **Presentación y turno.** Inconforme con la emisión del acuerdo, el doce de junio pasado, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía federal.

Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional determinó registrar el expediente con la clave SG-JDC-872/2026, y mediante el sistema de turno aleatorio, lo remitió a su ponencia para su sustanciación y resolución.

b) **Sustanciación.** En su oportunidad, se emitieron los acuerdos de radicación, se admitió la demanda y al no haber diligencias pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por, una persona víctima de VPMRG, para impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua el acuerdo dictado el cuatro de junio del presente año dentro del expediente PES-477/2024, que admitió un tercer incidente de cumplimiento; supuesto que es competencia de esta Sala, y entidad donde ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, párrafo tercero, bases I y VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto fracciones IV y V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): artículos 1, fracción II, 251, 252, 253, 260, párrafo primero y 263, párrafo primero, fracción IV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): Artículos, 3, 79, párrafo primero; 80 y 83 párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Jurisprudencia 13/2021** Rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.⁷

SEGUNDA. Precisión de la autoridad responsable. Si bien la parte actora señala como autoridad responsable al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua y como acto impugnado el acuerdo de cuatro de junio mediante el cual se abrió un tercer incidente de incumplimiento de sentencia, lo cierto es que quien dictó el referido acuerdo no fue el Pleno del referido tribunal sino fue Socorro Roxana García Moreno, en su calidad de magistrada instructora y responsable de la sustanciación del expediente de mérito, razón por la cual es a quien se le tiene como autoridad responsable en el presente juicio.

TERCERA. Procedencia del juicio de la ciudadanía. El juicio de la ciudadanía cumple los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, por lo siguiente.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, además de que exponen los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo establecido en la Ley de Medios, pues se notificó a la actora el ocho de junio pasado y el medio de impugnación se presentó doce de junio

⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

siguiente, por lo que resulta evidente que fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen estos requisitos, toda vez que la parte actora promueve por su propio derecho como la parte en el juicio local en el que se le dictó sentencia a favor, carácter que tiene acreditado en el juicio local.

d) Definitividad y firmeza.

En el caso, la parte actora impugna el acuerdo de radicación y admisión del incidente de incumplimiento de sentencia en su juicio local.

Para lo cual se estima que no existe algún medio de impugnación distinto a este juicio que pueda revocar o modificar el acuerdo impugnado (definitividad formal).

Asimismo, el acuerdo que aperturó un incidente, es decir, un procedimiento nuevo en el que se va a verificar el cumplimiento de una sentencia, lo cual implica un cambio de situación jurídica, que no es susceptible de impugnarse con la sentencia incidental que se emita en el asunto (definitividad material).

Al respecto se debe considerar que el inicio de un nuevo procedimiento para verificar el cumplimiento de la sentencia pudiera ocasionar una afectación a los derechos sustantivos de la parte actora, pues dichos procedimientos deben sujetarse a reglas y plazos determinados, para concluir en este caso en una resolución incidental.

Si bien el acuerdo impugnado constituye formalmente un acto intraprocesal, en el caso adquiere definitividad material, pues la apertura de un nuevo incidente de incumplimiento modifica de manera inmediata la situación jurídica de la actora al prolongar la ejecución de una sentencia emitida en su favor desde el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro. En efecto, la Sala Superior ha sostenido, entre otros, en los expedientes SUP-JDC-744/2023 y SUP-JDC-537/2023, que los actos de trámite ordinariamente carecen de definitividad y, por regla general, deben controvertirse junto con la resolución que pone fin al procedimiento; sin embargo, también ha reconocido que, excepcionalmente, procede su revisión autónoma cuando producen

una afectación sustancial o de imposible reparación ulterior que impide alcanzar la pretensión del promovente mediante la resolución final.

Bajo esa lógica, diferir el examen del presente acuerdo hasta la emisión de una eventual resolución incidental haría nugatorio el derecho de la promovente a obtener una reparación pronta y efectiva, pues implicaría la continuación indefinida de un estado de incumplimiento respecto de medidas de reparación ordenadas en un asunto de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así, atendiendo al derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, cuya eficacia comprende no sólo el dictado de las sentencias sino también su ejecución oportuna y efectiva, así como al deber reforzado de debida diligencia y de evitar cualquier forma de revictimización institucional, se estima satisfecho el requisito de definitividad material para la procedencia del presente medio de impugnación.

Lo anterior obedece a las particularidades del asunto, caracterizado por la persistencia del incumplimiento durante más de 18 meses, la ineficacia de las medidas previamente adoptadas y la necesidad de garantizar que las medidas de reparación integral ordenadas a favor de la víctima no se conviertan en meras declaraciones formales carentes de eficacia real.

Ello, considerando que precisamente la actora se duele de la dilación injustificada para dar cumplimiento a la sentencia que le resultó favorable, por lo que su pretensión es que no se instruya un tercer incidente de incumplimiento.

Toda vez, que desde su óptica eso retrasaría más aun la ejecución de la sentencia, por lo que aun cuando pudiera tratarse de un acto intraprocesal, de revisarse con el dictado de la sentencia incidental, tornaría irreparable la pretensión de la actora y el derecho de acceso a la justicia que alega.

Aunado a lo anterior, tener por colmado este requisito, atiende también a hacer efectiva su garantía de audiencia y acceso a la justicia, respecto de

un acto que en su óptica va a vulnerar sus derechos, argumentos que corresponde revisar en una sentencia de fondo.

En consecuencia, aun cuando se podría considerar que el acto impugnado no es definitivo, y lo procedente sería desechar la demanda, para el caso se debe considerar que este requisito se encuentra colmado.

CUARTA. Estudio de fondo. Los agravios hechos valer por la parte actora se estudiarán en el orden en que fueron planteados en el escrito de demanda.

Es obligación de las autoridades jurisdiccionales electorales, considerar el escrito de demanda como un todo y, en consecuencia, analizarlo en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del impetrante.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".⁸

Ahora bien, el estudio de los agravios de la parte actora puede realizarse de manera separada, conjunta, o distinta al orden expuesto en la demanda, sin que ello depare perjuicio, siempre que los motivos de reproche se atiendan en su totalidad, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".⁹

Contexto del asunto. Es necesario precisar que la parte actora desde el momento en que presentó su denuncia inicial ha estado dando seguimiento a lo ordenado en la sentencia que emitió en su favor el Tribunal local, lo cual está demostrado en las constancias de las que se advierte que interpuso escritos con la intención de iniciar incidentes de incumplimiento de sentencia por parte de los obligados.

⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

La responsable, al resolver los incidentes antes mencionados concluyó que efectivamente, no existían constancias de las que se desprendiera el cumplimiento a lo que se ordenó, en seguimiento solo continuó emitiendo nuevos requerimientos de cumplimiento a diversas autoridades que fueron vinculadas, inclusive en la resolución incidental de diez de marzo del año en curso, instruyó el cumplimiento e impuso medidas de apremio a los denunciados, pero no fue acatada por dos de los tres obligados, persistiendo el incumplimiento de su resolución principal, así como la de los incidentes.

En contra de lo anterior la parte actora hace valer los siguientes agravios:

AGRAVIO 1. La parte actora señala que el acto que se impugna vulnera flagrantemente el principio de tutela judicial efectiva y no se le garantiza su acceso a la justicia, también menciona, que el derecho a la jurisdicción no se agota con la emisión de una sentencia, sino que exige de manera forzosa que la autoridad en uso de sus facultades materialice el cumplimiento.

Asimismo, indica que la responsable incurre en una flagrante omisión de sus obligaciones contempladas en la constitución federal, y no respeta su calidad de víctima de los hechos que fueron sancionados, ya que solo está dilatando injustificadamente la concreción de las medidas de reparación dictadas desde octubre de dos mil veinticuatro.

Y que abrir un incidente sobre otro incidente como aconteció, frente a un desacato plenamente acreditado e injustificado por parte de los agresores solo prolonga el cumplimiento de la sentencia indefinidamente en el tiempo por la falta de firmeza de la autoridad jurisdiccional que se traduce en una justicia negada, y se debe de concretar a hacer valer sus facultades que le otorga la ley para obligar a los infractores a realizar las disculpas públicas y acatar a las garantías de no repetición.

Argumenta, que la actuación del Tribunal local vulnera los principios de diligencia reforzada y de no revictimización a los que está obligado todo órgano del Estado al conocer de casos de **VPMRG**, pues con ello se propicia la revictimización secundaria o un segundo daño, posterior

al daño causado por los hechos denunciados, el daño causado con motivo del actuar negligente de las instituciones, es decir en este caso la autoridad jurisdiccional al determinar de manera tan laxa las consecuencias por más de dieciocho meses de incumplimiento a la sentencia dictada.

Y solicita se tenga a bien revocar la resolución incidental emitida el día cuatro de junio de dos mil veintiséis en el expediente al rubro indicado, a fin de que determine medios efectivos para la ejecución de sentencia.

Respuesta agravio 1

Esta Sala Regional estima que le asiste la razón a la parte actora como enseguida se explica.

El artículo 17 Constitucional en su segundo párrafo establece el derecho de todas las personas de que se le administre justicia emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Lo anterior, implica que las sentencias deben ser eficaces para restituir al justiciable en el goce de su derecho y repararlo, no solo como una mera declaración.

En ese sentido, el derecho de acceso a la justicia y tutela jurisdiccional efectiva comprende tres etapas, una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio, la cual está directamente vinculada con la eficacia de las resoluciones.¹⁰

Dentro de la etapa posterior al juicio se encuentra el derecho a la ejecución de las sentencias, de suma relevancia, pues su existencia permite que las sentencias se materialicen y no se tornen ilusorias o terminen por negar el derecho que se reconoció en ellas.

¹⁰ En términos de la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”.

De ahí que, la ejecución de las sentencias es un componente fundamental para la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos ¹¹

De lo anterior podemos concluir que para que una sentencia sea efectiva debe alcanzar el objetivo que se ordenó en ella, de manera pronta o en un plazo razonable.

Si bien es el órgano jurisdiccional en el que recae la obligación de realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus sentencias, esto no es sencillo en todos los casos, pues el cumplimiento de la sentencia no solo depende del órgano que la dictó sino de factores externos.

Al respecto, estos factores pueden ser, por ejemplo, las personas o autoridades vinculadas con su cumplimiento, lo cual puede dar lugar a más actos procesales que tienen como consecuencia más tiempo para que se cumplan las determinaciones.

Ello implica que los órganos jurisdiccionales deben tomar medidas contundentes y eficaces ante actitudes omisivas, para lo cual tienen los medios de apremio, como herramientas con las que las personas juzgadoras pueden requerir coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones.

A su vez, el párrafo octavo del artículo 37 de la Constitución local, así como el artículo 346 de la Ley Electoral local, establecen la facultad del Tribunal, de su presidencia y de sus magistraturas para dictar las medidas de apremio que resulten necesarias para hacer cumplir las resoluciones que dicte.

En el caso, el Tribunal local puede aplicar como medidas de apremio las siguientes:

- Amonestación;

¹¹ Sirve de criterio orientador la tesis 1a. CCXXXIX/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA**”

- Multa hasta por cien **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** vigente;
- Auxilio de la fuerza pública, y
- Arresto hasta por treinta y seis horas

De modo que, frente al caso de una actuación contumaz de las personas o autoridades vinculadas con el cumplimiento de la sentencia, la Constitución y la Ley Electoral local faculta al Tribunal para exigir el cumplimiento de sus sentencias y de ser el caso imponer las medidas de apremio que correspondan.

Caso concreto

En el caso concreto, del análisis del expediente se advierte que el Tribunal local, emitió su sentencia el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, y declaró la existencia de las infracciones y determinó imponer como sanción y medidas de reparación integral a las personas denunciadas, las siguientes.

Amonestación pública.

Jesús Enrique Romanillo Leyva

Gustavo Adrián Licea Pérez.

Juan Carlos Hernández Mendoza

Partido México Republicano Chihuahua (por culpa in vigilando)

Disculpa pública en los términos precisados en la sentencia (dentro de los **diez días** naturales a partir de su notificación).

Jesús Enrique Romanillo Leyva

Gustavo Adrián Licea Pérez.

Juan Carlos Hernández Mendoza

Inscribirse y aprobar cursos orientados a la promoción y protección de los derechos político electorales de las mujeres (la inscripción debían realizarla más tardar **el miércoles seis de noviembre de 2024**)

Jesús Enrique Romanillo Leyva

Gustavo Adrián Licea Pérez.

Juan Carlos Hernández Mendoza

Inscripción a grupos de reflexión para hombres que ejercen violencia al menos durante tres meses (lo que deberán informar dentro de los tres días siguientes a conclusión respectiva).

Jesús Enrique Romanillo Leyva

Gustavo Adrián Licea Pérez.

Juan Carlos Hernández Mendoza

Inscripción en la lista de personas sancionadas por VPMRG

Jesús Enrique Romanillo Leyva

Gustavo Adrián Licea Pérez.

Juan Carlos Hernández Mendoza

Primer incidente de cumplimiento de sentencia

Posteriormente el **dieciocho de febrero de dos mil veinticinco**, la parte actora presentó escrito en el que manifestó que la disculpa ofrecida por Jesús Enrique Romanillo Leyva era extemporánea y estaba incorrecta.

Derivado de lo anterior, el Tribunal local realizó diversas diligencias para verificar el cumplimiento de su sentencia dictada el treinta y uno octubre de dos mil veinticuatro, y **el primero de abril de dos mil veinticinco** resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia en el sentido de tener por cumplida la disculpa pública ofrecida por Juan Carlos Hernández Mendoza.

- **Otorgó tres días a partir de la notificación del incidente para ofrecer la disculpa pública, en los términos precisados en la sentencia de octubre de dos mil veinticuatro en cuanto a los infractores Jesús Enrique Romanillo Leyva y Gustavo Adrián Licea Pérez.**
- **Cursos orientados a la promoción y protección de los derechos político electorales de las mujeres** (deberán

comprobar su cumplimiento en el plazo de un mes a partir de la notificación del incidente), respecto de: Jesús Enrique Romanillo Leyva, Gustavo Adrián Licea Pérez y Juan Carlos Hernández Mendoza

Segundo incidente de cumplimiento

El veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, la parte actora presentó nuevamente escrito en el que manifestó que, no se había cumplido con la disculpa pública por parte de Jesús Enrique Romanillo Leyva y que Gustavo Adrián Licea Pérez, hasta ese momento no había realizado ninguna acción en cumplimiento a la sentencia dictada en octubre de dos mil veinticuatro, y solicitó que se les impusieran medidas de apremio.

En consecuencia, el Tribunal responsable realizó diversas diligencias para mejor proveer, el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco admitió el incidente de incumplimiento y finalmente el diez de marzo de dos mil veintiséis, lo resolvió como enseguida se explica.

Determinó fundado el incidente de incumplimiento en cuanto a Gustavo Adrián Licea Pérez, y parcialmente fundado respecto de Jesús Enrique Romanillo Leyva y Juan Carlos Hernández Mendoza.

Les impuso como medida de apremio, al tratarse del segundo incidente, **multas** de 30 UMAS para Gustavo Adrián Licea Pérez y 15 UMAS para Jesús Enrique Romanillo Leyva y Juan Carlos Hernández Mendoza.

Ordenó que Gustavo Adrián Licea Pérez y Jesús Enrique Romanillo Leyva, debían emitir de manera inmediata la **disculpa pública** en los términos precisados en la sentencia de octubre de dos mil veinticuatro, y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del incidente, debían remitir las constancias de su cumplimiento.

Ordenó que, Juan Carlos Hernández Mendoza, Gustavo Adrián Licea Pérez y Jesús Enrique Romanillo debían inscribirse a los cursos relacionados con **VPMRG** y a los grupos de reflexión de hombres que ejercen violencia y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la

notificación del incidente debían remitir el documento que acreditara su inscripción y registro.

Derivado de la resolución incidental el Tribunal local realizó diversos requerimientos para verificar el cumplimiento de la sentencia del octubre de dos mil veinticuatro y las medidas de apremio impuestas en el incidente de cumplimiento de diez de marzo de este año.

En consecuencia, el cuatro de junio de este año, la Magistrada instructora determinó radicar y admitir el incidente de cumplimiento, no obstante, no existió promoción en ese sentido por la parte actora.

Determinación

De lo narrado, es congruente considerar **fundado** el agravio relativo a la tutela judicial efectiva, pues el Tribunal local ha mantenido durante más de dieciocho meses una dinámica de requerimientos sucesivos sin adoptar medidas coercitivas eficaces frente al incumplimiento contumaz de las personas sancionadas. La ejecución de las sentencias constituye una fase esencial del derecho de acceso a la justicia y no puede quedar supeditada indefinidamente a la voluntad de los obligados.

Lo anterior hace evidente que las acciones llevadas a cabo por el Tribunal no han sido suficientes para alcanzar el cumplimiento de su sentencia.

Ello, pues desde la sentencia y en los dos incidentes ha dado plazos ciertos a cada uno de los denunciados para cumplir con lo mandado en la sentencia y hasta los primeros dos incidentes ha sido necesario que la parte actora presente promociones para que el Tribunal verifique el cumplimiento de la sentencia.

Sin que pase desapercibido para esta Sala Regional que el artículo 184 del reglamento interior del tribunal responsable no prevé un término para la sustanciación y resolución de los incidentes; y en el caso la sustanciación del primer incidente interpuesto por la parte denunciante demoró dos meses y el segundo siete meses, sin que sea óbice que la resolución sí estableció plazos específicos para su cumplimiento.

Aunado a lo anterior, a la fecha de esta resolución solamente se han cumplido las disculpas públicas de dos de las tres personas sentenciadas, y continúan pendientes la inscripción y acreditación de los cursos y los grupos de reflexión relacionados con la **VPMRG**.

Además, el acuerdo de apertura de incidente de cumplimiento ahora impugnado derivó de las actuaciones realizadas por el Tribunal local en seguimiento al cumplimiento de su sentencia.

Sin embargo, es posible concluir que el cumplimiento de la sentencia se ha dilatado pues aun cuando el Tribunal ha realizado acciones, éstas no han sido suficientes, pues no ha impuesto medidas de apremio más severas para los sancionados.

Es importante resaltar, que la responsable al momento de emitir la resolución en estudio, su intención era la de proteger a la víctima dándole la razón de lo que reclamaba, resarcirle el daño y evitar futuras conductas en su contra de esta naturaleza.

Pero el actuar de la responsable, dista de la finalidad de la función jurisdiccional de un órgano, consistente en hacer efectivas las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del derecho, de suerte que se debe hacer cumplir aquello que se dispuso a dar, hacer o no hacer expresamente, y que, en circunstancias determinadas, implica el deber del órgano resolutor de realizar todas las acciones encaminadas a lograr el cumplimiento debido de lo que resolvió.

De ese modo, la ejecución de sentencia es, por una parte, la expresión de la autonomía e independencia inherente a todo juzgador y, por otra, una forma de cristalizar la tutela jurisdiccional efectiva. Se trata de una consecuencia inherente del ejercicio de la jurisdicción.

Por ello, la función jurisdiccional no se agota con el dictado de la sentencia, es necesario que el órgano jurisdiccional que la emitió preserve los valores tutelados o el derecho declarado en ella, a través de los medios que considere necesarios a fin de obtener la plena ejecución de lo decidido, lo cual en la especie no ha acontecido.

A partir del contexto anotado, se considera que, en el caso bajo estudio, la tutela judicial efectiva no se agotó en el dictado de la resolución del Incidente de que se trata, sino que la materialización de la tutela supone garantizar la certeza de los valores protegidos, a fin de darle plena eficacia que, en la especie, se traduce en la necesidad del cumplimiento de la totalidad de las obligaciones emanadas de la respectiva resolución.

En esa dirección, se ha pronunciado la Sala Superior en sentido de que la tutela jurisdiccional efectiva —que dimana del artículo 17 de la Constitución— implica la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial.

Asimismo, que es condición de dicha tutela, la plena ejecución de las resoluciones, lo que lleva a vencer aquellas circunstancias que impidan su materialización. Ello, de conformidad con la tesis **XCVII/2001**, de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.**

De ahí que se considere fundado y suficiente para revocar el acuerdo impugnado, tener por acreditada la dilación del Tribunal local de dar cumplimiento a su sentencia y de dictar acciones eficaces e imponer las medidas de apremio a las personas denunciadas, de conformidad con los efectos que más adelante se precisarán.

AGRAVIO 2. El cobro de las multas impuestas como medidas de apremio. La actora, estima le causa agravio el indebido deslinde que realiza el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, al desvincularse de su obligación de ejecutar e instrumentar materialmente las multas y medidas que se impusieron como consecuencias derivadas del incumplimiento de su fallo, ya que ese tribunal es el único y exclusivo órgano rector, garante y obligado de velar por la efectividad de sus propias sentencias.

Respuesta al agravio 2

Es **infundado e inoperante** su agravio respecto de que la responsable se deslindó del cobro y ejecución de las multas impuestas como medida de apremio y lo delegó al Instituto local.

Lo anterior ya que en términos del párrafo tercero del artículo 270 de la Ley Electoral local, se prevé que es ese Instituto el encargado de cobrar las multas impuestas, en este caso como medida de apremio.

De ahí, que sea correcto el actuar del Tribunal Local, pues el artículo 346 de la Ley Electoral local lo faculta para imponer las multas como medida de apremio, y a su vez el artículo 270 de la misma ley, faculta al Instituto para recibir el pago de éstas, por lo tanto, no existe deslinde ni desvinculación por parte de la responsable, toda vez que el Tribunal no cuenta con facultades administrativas para recibir cobros o ingresos por multas impuestas a infractores como es el caso, ya que su función es únicamente jurisdiccional.

Aunado a lo anterior, en caso de incumplimiento de los obligados, el Instituto dará vista a las autoridades competentes para que procedan a su cobro, lo cual no excluye al Tribunal de su obligación de otorgar el debido seguimiento de las medidas de apremio por éste impuestas.

Lo anterior es acorde a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, al artículo 37 de la Constitución local y 346 de la Ley Electoral local, que establecen la obligación del Tribunal local de hacer cumplir sus determinaciones.

Y por otra parte, la inoperancia deriva de que la temática planteada se encuentra contenida desde la resolución incidental de diez de marzo de este año, por lo cual se consintió tácitamente al no controvertirse desde aquel momento.

Una vez determinado lo anterior, y derivado del estudio del primer agravio, esta Sala Regional determina los siguientes:

Efectos

- Revocar el acuerdo emitido por la Magistrada Instructora el cuatro de junio pasado.
- Ordenar al pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua que, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente sentencia y con las constancias que obran en el expediente hasta el momento, emita una determinación en la que verifique el cumplimiento de su sentencia de octubre de 2024 y de ser el caso, la declare incumplida según corresponda.
- Que, dado el incumplimiento reiterado y contumaz de las personas sancionadas, se deberá valorar escalonadamente el imponer algunas de las medidas de apremio previstas en el artículo 346 de la Ley Electoral local, las cuales deberán ser ejemplares y suficientes, tales como la multa hasta por 100 UMAS, incluyendo el auxilio de la fuerza pública y el arresto administrativo por 36 horas, a fin de alcanzar el cumplimiento de su sentencia de octubre de dos mil veinticuatro.

Una vez emitida y notificada la resolución deberá informarlo a esta Sala Regional, junto con las constancias que lo acrediten, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Para lo anterior, podrá remitirlo en un primer momento a la cuenta institucional cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx, y posteriormente de manera física por la vía más expedita.

CUARTA. Protección de datos personales. Considerando que el presente asunto contiene información sensible, toda vez que la resolución controvertida guarda relación con cuestiones de VPMRG en perjuicio de la parte actora, con el fin de proteger sus datos personales, **se ordena la emisión de una versión pública provisional** de la sentencia donde se protejan sus datos personales acorde con los artículos 3, 39, 40 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los

artículos 3, 25, 77 y 78, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.¹²

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta resolución, en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a la parte actora, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Al haber resultado fundados y operantes los agravios, esta Sala

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la presente resolución.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes, previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:

¹² Sirva de sustento a lo anterior la resolución del comité de transparencia **CT-CI-PDP-SRG-SE02/2025**.

	
QR Sentencias	QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.